Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican aficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los devos porblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembro de 1847.)



Las leyer, ordenes y annacios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de recutte at Gefe política respectivo, por cuyo conducto se pasa-tán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 475.

Diferentes comunicaciones se han dirigido á este Gobierno de provincia por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, manifestando que en varios pueblos del Obispado correspondientes á esta provincia, no se observan las disposiciones que estan prevenidas para solicitar licencia de trabajar en dias festivos; y como no debe tolerarse por mas tiempo semejante abuso, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo, encargo á los Alcaides constitucionales no consientan á los pueblos ó vecinos de su distrito se dediquen al trabajo en dias de fiesta de precepto, sin obtener antes el permiso competente de los respectivos Señores parrocos, quienes al concederla se servirán noticiarlo á los mismos Alcaldes con objeto de que cerciorados estos de la necesidad que tengan los pueblos ó interesados de hacer uso de las licencias que se les conceden, no les pongan obstàculo en ello, sino que cooperen à que tengan cumplido efecto las disposiciones de los Párrocos en este punto, de conformidad a lo que está dispuesto por el Sicodo del Obispado, y leyes canónicas, dandome parte de cualquiera falta que advirtieren, caso de ser necesario la intervencion de mi autoridad para remediarla. Leon 13 de Octubre de 1852.=Luis Antonio Meoro.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 476.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Frechilla con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

"Hallándome instruyendo en este Juzgado causa criminal en averiguacion del hombre que en la mañana del 29 de Setiembre último robó cuarenta y dos napoleones, una moneda de veintiuno y cuartillo y otra de dos reales á Gregorio Gomez vecino de Boadilla en el término de Guaza, he acordado oficiar á V. S. como lo hago por el presente rogándole se sitva dar las órdenes oportunas

á los Alcaldes de la provincia de su cargo por medio del Boletin oficial para que si en alguno de sus respectivos pueblos se presentase el sugeto, cu-yas señas á continuacion se insertan procedan inmediatamente á su captura y remision á este Juzgado con la seguridad é incomunicacion necesaria y con cuantas monedas y efectos se le encuentren, sirviéndose darme aviso de esta comunicacion."

Lo que se inserta en el Boletin oficial con espresion de las señas del sugeto que se cita, á los fines consiguientes. Leon 11 de Octubre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

Señas.

Como de 40 años de edad, estatura regular, color bueno, ojos agarzados, nariz regular, cara redonda, pelo castaño rizoso, pantalon de paño color de Villaoslada, botines de Astudillo, manta de marga rayada.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 477.

El Sr. Juez de 1.º instancia de Astudillo con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»En la causa criminal que estoy instreyendo contra Lucas Benito, Ricardo Lerena y otros mozos de Torquemada por heridas á Juan Revilla y muerte sucesiva á consecuencia de las mismas, he proveído auto asesorado mandando se proceda á la captura y segura conduccion á este Juzgado del Ricardo Lerena cuyas señas se ponen á continuacion, lo que pongo en conocimiento do V. S. á fin de que dispunga por medio del Boletin oficial se dén las órdenes oportunas á los Alcaldes constitucionales para que asi se verifique sirviéndose V. S. acusarme el oportuno recibo de haberse ejecutado á fin de que conste en la causa de su razon."

Lo que se inserta en el Boletin oficial con es-

presion de las señas del Ricardo Lerena, à los fines que se espresan. Leon 11 de Octubre de 1852. Luis Antonio Meoro.

Señas de Ricardo Lerena.

Ricardo Lerena Rodriguez, natural de Torquemada hijo de Andrés Lerena de aqueila vecindad, edad 17 años, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño erizado, barba ninguna, cara redonda, color bueno, habla un poco zazo, viste pantalon de colorcilla, chaqueta de Mahon, sombreto gacho-

Num. 478.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadistica y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

Subsidio Industrial .- Circular.

El articulo 16 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 comete à los Alcaldes de los pueblos que no sem capitales de provincia el cargo de formar anualmente los matriculos de la contribución ladustrial y de Comercio, para que complidos cuantos requisitos y operaciones encargo la ley respecto al major reportimiento de las cuotos que constituyen el tributo, se remitan a la censura de la oficina à quien incumbe examinarladas. Decidido como me habo à uniformar este servicio, me darque los y V. para advertirle que los matriculos que hom de regir el próximo oño de 1853, serán formados por V. tal cual el Real decreto citado y la Real instrucción de 20 del mismo mes encargon.

En estas dos Reales disposiciones de que se dió conocimiento à ese Ayuntamiento, remitiendo un ejemplar de la ley é insertando la instruccion de 20 de Join de 1850 en los Boletines oficiales, se marcan punto por punto y tràmite por tràmite cuantas operaciones y trabajos han de preceder y servir a la buea y expeta formacion de las matriculas. Sin embargo, la Administración vá á indicar ó V., sunque en reseña sucinta, alganas de sus mas importantes disposiciones, y hacerle otras prevenciones que le guiarán al scierto de servicio lon importante,

Como es de presumir que en ese distritu municipal co se luya abierto el registro de gremios, en el que liguren individuo par individuo, con separacion de indestrias, todos los que à cibas se dedican, segon encarga el artículo 18 del Real decreto de 1.º de Julio, es de necesidad hago V. uno visita domicibaria é investigadora para tomar las noticias mas fidedignas y formar listas por conceptos de los sugetos que tengan un mismo olicio, arte, trafico à especulacion. Estas listas adiccionadas y reciticados por los matriculas así como por cualquiero otro dato fidedigno que V. adquiera, serviriu para abrir el registro que dejo indicado y para clasificar ademas los individuos que las compongan y reparticles la cuota proporcionada à sus respectivas capacidades pecuniarias.

Los artículos 21 al 25 inclusives del Real decreto citado traten del modo y forma con que debe procederse para los nombramientos de Studicos y peritos chesificadores, y su detenida lectura, dará à V. cabal idea de lo necesario que es la buena eleccion de los últimos, á fin de conseguir la regularidad mas oproximada en la división de categorías. La especiencia ha demostrado que no se quejan los contribuyentes de indebidas clasificaciones, sino de que, dentro de un mismo gremio, figuren con ignales cuotas, individuos, que por su mejor fortuna, por su mayor capital o especiales circumstancias, queden y deben pagar doble o triple cantidad que la que se les senala. La ley no puede ser mas justa respecto al repartimiento: quiene que la contribucion grave con ignaldad relativa, y establece al efecto bases en enyos tipos pueden acomudarse todas las linturas. Puede recargarse à un individuo cinco veces la cuota; y puede bajarse à otro hasto la quinta parte de ella; y hé aqui la multitad de clases que se establecen para el mas justo reportimiento, Comprendiendo V. esta verdad deducira lo conveniento de que ef nombramiento de repartidores recaiga en personas imparciales y

Debe V, tener un especial cuidado en reunir bajo de so pre-

sidencia á los gremios que se compongan de cinco ó menos individios, paro que segun dispone el arthenio 31, se repartamentre si las contas com que deben contribuir, poesto que no escadiendo de dicho número están exentos de tener repartidores. En este caso creo se hallaran todos los de ese distrito.

En los artículos 26 al 30 tiene V, designada la marcha que deben seguir las reclamaciones de agravio que pudieran primo, verse por consecuencia del repartimiento; por la tanto me lio ita mundestarle que seran desestimadas las que se hagan al Sr. Gobernador de la provincia, siempre que no se presenten dentro del término que señala el artículo 28, y no vengan acompañadas de las que debieron intentarse ante el gremio ó V, en sus respectivos casos. Conviene mucho à este fin, y al de estar matithal de espedientes que se promuevan estemporaneamente, se haga sabar a los contribuyentes por medio de edictos ó pregones los plazos en que pueden presentar sus quejos.

Iguales operaciones de investigación, formación de listas y registros gremiales y monbramientos de Stadicos y peritos repartidores tiene V, obligación de procurar se bagan en los demas puedos agregados à ese distrito municipal; porque la matricala, como mas adelante se dirá, debe comprender los industriales todos que existan dentro de esa jurisdicción. Al efecto puedo V, valerso (haciendoles las prevenciones oportunas) de los Alcaldes pedancos, quienes ademas formaran bajo de su responsabilidad uno retación espresiva de las industrias, oficios y especulaciones que se ejerzon en el pueblo agregado.

Concluidos los repartimientos gremiales y oidas y reineitos las reclamaciones de agravio, cuya circunstancia constara por diligencia al final de aquellos, formará V, la matricula general de ese distrito por órden de clases y tarifas, incluyendo en ellas y en sus respectivas industrias los individuos residentes en los pueblos agregados. La tarifa mun. I." ha de componer no total separado, y lo mismo se hara con la segunda y tercera, aunque separando tambleo las segundas partes de una y de otra. Para la colocación de cuotas tendra V, presente que en la primera casilla o seu en las de industrias agremiables han de figurar todas las de la tarifa núm. 1." y segundas partes de las 19 y 29 aunque no haya mas de un individuo. Trasladados a la matricula general del distrito los nombres de los contribuyentes con sos contas respectivas, se les recargará el tanto por 100 provincial y municipal que corresponda, y que pondra esta Administracion en conocimiento de los Alcaldes oportunamente. Estos recargos tienen sus casillas especiales que rendran a lotalizarse para la juposición del 6 por 100 premio destinado para cobranza y formacion de matriculas, renniéndose tudo en la casilla final. Los totales por turifas compondrán el resumen general. Como es dificil que tudas estas operaciones se hagan sin enintendas ni raspaduras, conviena que el Secretario del Ayuntamiento forme un borrador de matricula, para que sumado, rectificado y parificado exactamente se estienda en limpio, encargandole vengan bien claros, siendo aquel responsable de cualquiera inexactitud aritmética que se note. De la matricula general se sacara copia certificada, con el V.º B.º de V.; y tanto esta como la original, acompañadas de todos los repartimientos grandales y relaciones dadas por los pedáneos, se remitiran a mi poder precisamente para el dia 15 de Noviembre próximo. El 16 se mandara contra V, un planton con las dietas que acuerde el Sr. Gubernador si ha retrasado este servicia.

Dejo à V. reseñada la marcha que debe observar en la confeccion de las matriculas: abora me resta bacerle otra clase de advertencias para que este dato sea exacto y produzca los verdaderos valores tal cual los establece la contribución del Subsidio, Antes de empezar tengo que lamentarma de la indiferencia con que se ha mirado hasta agoi la aplicación del Real decreto de 📳 de Julio ya tautas veces citado. Efectivamente, a la sombra de la lucreia y descuido de los Abaddes à quienes está cometida y tantas veces recomendada la mas escrupatosa vigilancia, se cometen escandalosas defransfaciones que morecen todo el rigor penal de la ley. No digo esto fundado en presunciones; por desgracia son renlidades las que formun esta triste conviecion. No hay un solo pueblo en la provincia que haya sido visitado por los agentes de la Administración, que no aumente una peneba mas à esta verdad. En todos ellos se ha advertido centración tanto más remarcable, ruanto que en ocho años que lleva rigiendo el actual sistema (tributario, por demas se conocen sus disposiciones y obligaciones. Los que ocultan, no lo hacen ya por ignorancia, lo hacen a mata fe , y es por lo tanto muy necesario el castigo. En el han incurtida los descubiertos, hasta aliora; pero la generosa consideración del Sr. Gobernador de la provincia les ha relevado de las multas rainosas para los mas, en la creencia de que esta última prueb-a

que les evila perfuicies considerables, les servirà de estimale y correctivo, para le sucesivo.

Para que no fiegue semejante caso, para que V, quede libre de toda responsabilmad, solo hay un camina que es, el de que figuren en la contricula que va V, a formar todos los individuos a quienes comprende la contribución que nos ocupa, con las verdaderas cantas que las tarifas adjuntas al Real decreto de 19 de Julio seiulan a las milustrius y especulaciones que realmente ejerzan. A este fin interesa que V. lea con detencion y se penetre bien del contenido del art. 7, en cuya disposicion se han lestabiscido reformas importantes al nomento del Subsento. Los individuos que bajo de un mismo eddicio tengan dos ó mas tiendos, contribuirán por todos cuantas estas sean annoue se comunique u entre si par el interior del lacat y se sirvan por un mismo au do o sus dependientes. Et mairiduo que ademus de ejercer una indistria, arte, à profesion de las nombradas en las ocho clases de la tarifa núm. 1.º, se ocupe en enalquiera de las que comprende la catruordinaria número 2: , y especial de fábricas num, 3" pagara tambien y con independencia lus cantidades marcadas ca estas auaque se ejerzan bajo el mismo local. Por ejemplo: Un comerciante de granos que a la vez sea tendero de abacería , pagara las dos cuotas de tal especulador y abacero. Un fabricante de agnardiente que venda aunque sea en el mismo local en que tenga el artefacto, aguardiente por monor, figurara en a matricula por los dos conceptos.

En la casilla de industrias e-pecificarà V, la que tenga el contribayente es decir en lo que trate ó comercie, por ejemplo a tendero de cintas, sedas, hilacullos &c., y de aceite y jabou n Vendedor de cino, agnardionte, bacalao &c.o Los artefectos serán tambien comprendidos por el numero de ellos que tengo el dueño ó el arrendatario, v. g. » Dueño (ó arrendatorio) de un molino maquilero de represa o esuce con dos (o mas) piedras que muele 3 6 los que cean) nueses al año o Una fabrica do aguardiente con tres nlambiques que trabajan menos de dos meses en el año &c.»; y por este órden todas los industrias en términos que se forme iden exacta al leerlo de que la cuota es la que procede segon tarifa. Los arrieros serán clasificados segun los distingue la tarifa mim. 2.", es decir , sorriero que de su cuenta tralica con dos cuballerias mayores y tres menores»; »porteador por cuenta de otro con seis menores &c.o Deben tenerse may presentes paro su aplicacion, las variaciones que en la clase de errieros que compron y venden frutos, caldos &c., y en in de mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, introdujo la tarifa unida a la Real orden de 14 de Marzo último inserta en los Boletines oficiales del mismo mes, así como tambien que los mercaderes de tejidos de todas clases; merro, frotos coloniales, y otros que se espresan, deben satisfacer separadamente la cuota de porteadores, por las caballerías de su propiedad, en que conduzcan sus mercaderias, segon previno la Dirección general en su orden de 13 de Settembre último comunicada en el Boletin olicial núm. 109 del mismo mes.

Donde mas perjuicios hay para los rendimientos de esta contribución, es en la clasificación de industrios para la imposición de ruotas. Generalmente se prescinde de tener en cuenta que una tienda, por ejemplo, en quo se vende aceite, jabon, legumbres y entas, hiladillos, madejas de hilo o de algodon y etros generos semejantes debe ser colocado en la clase a qua pertenecen las ciutas, biladillos, &c. en lugar de considerarla como Benda de abacería. Conviene, pues, que V. comprenda que el artículo, o género, que mas cuota liene schalada en la tacifa, es el que clasifica al que la verela, por mas que jontamente y en una sola localidad tenga también otros de menos importancia. Del mismo modo se perjudica a la lincemia, colecando à los mercaderes ambulantes como arrieros que venden frutus o caldos, como fallamor à la exactitud al calificat las industrias al por mayor, o por menor. Para evitar à los interesados y a los Alcaldes las penas en que incurren si se descubren estas frandes, debe tenerse may presente que venta al por menor se enticode en las cosas que se miden, lo que se espende por varas, en las que se cuentan lo que se espende en bultos suchos, y en las que se pesan, lo que se espende por mienos de arroba. Los que al verificar las ventas de los articulos lo hiciesea por pieza ó piezas en los objetos que se miden, por dos ó mas bultos en las cosas que se cuentan, y por una arroba ó mas en las que se pesan; estan obligados al pago de dobie cuota si son mercaderes ambulantes; y a la de almarenistas y mercaderes por mayor cuando sean industrias fijas, segon se marca en la tarifa núm. 1.º Cuando à juicio de los Alcaldes deba calificarse a no contribuyente como mercader o almacenista al por mayor, y este se resistiese à figurar en dicha clase, le exigità dicha autoridad, ma accharación firmada, en que esprese que limita su trafico al poe menor, a lin de tener a cubierto su tesponsabilidad, en el caso de que por la investigación se des ubra, que se han defrandada los intereses de la Hacienda.

Es necesario tambien qua V. desplogue la mayor actividad y opertunas averiganciones para conseguir que figuren so la matricida los sugetos que en ese distrito municipal se dedicantodo à parte del oño en la especulación de granas, vinos y otros frutos de la tierra, ya camprando ó vendiendo, ya dandolos a prestamo. Los datos que la Administración tiene, la convencen de que hasta ahora se ha mirado con indiferencia el descutramiento de estos industriales que bajo de cistintas formas encoliten los traficos por que deben matricularse. Así sucede que a prefesto de ser prometarios à colones, compran y venden granes y vinos, cuando su propiedad ó colonia es insignificante. Como na de llegar el día en que se patenti en los araides de que se valen obligandoles à satisfacer las cuotas de tarifo, V. y ellos del e aprovechar la ocasion que ahora se les ofrere para evitar el ser comprendidos en un expediente de investigación, en cuyo caso teremisiblemente se impondian las multas que procedan.

Los rematantes de los puestos públicos y los de los derechos que devengiam las especies de consumo, están sujetos a pagar el medio por 100 del total importe de las subastas o contratos y ademas las cuotas que les correspondan por la venta do dichas especies si se dedican a chas. Communente sucede que tos que se hallan en este caso eluden el pago de la contribación del subsidio à prefesto de que al celebrarse, las arrigados, no se les pane condicion alguna que les obligue à ello, y es menester que tenga V, presente que los rematantes de puestos públicos ter poeden cancelar sus lianzas sin que hagan constar hallarses socrentes de las cantidades que les correspondan, quedando V. responsable para el caso en que autorice la conclusion de cualquieta contrato sin este requisito. Esta misma disposicion rigo para todos los arriendos, subastas y negociaciones que haga ese Ayuntamiento, ya sea para la construcción de caminos, paentes, carradas &c., ya de arbitrios de cualquiera especie, y yo espero que V. estara al inntediato cuidado para que sea cumplida en toda su estension.

Por attimo: particodo del principio de que todo el que ejerza una industria, profesiou, arte ú oficio, ó se dedique a algua tration o especulación, debe pagar la contribución que las tarifas vigentes les senalon, y suponiendo en V. el mayor desen de acertar en su verdadera oplicacion solo le resta poner de su parte la mus escrupulosa vigilancia en ese distrito municipal, tanto para ilustrar y hacer conocer la ley à los industriales que por ignorancia la contravengan cumo para conocer los que de mala té se sustraen ocultando sus especulaciones. La Administración no desca otra cosa que hacer complir las leyes tributarias; que todos la respeten con ignaldad y que no llegue el sensible caso de tener que apelar à medicas conclivas de suyo operosas, como unica medio de conseguir se llene el servicio que la tiene encomendado el Gobierno de S. M. Yo me prometo que V. evitará se llegue à este estremo y que si le ocurrière alguna duda en el desempeño de sus obligaciones, me la consultará circunstanciadamente, en la seguridad de que recibirá V, todas las instracerones que necesite.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla , me dará V. aviso por el correo ordinario.

Dies guarde à V. muchos años. Leon S de Octubre de 1852.— Mariano Terregrosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Provisorato del Obispado de Astorga, ...

Autorizado competentemente por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diocesis: hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que los seis meses señalados en el articulo 1.º para la redencion de los censos de las comunidades religiosas de ambos sexus, cofradías, y santuarios, devueltos al clero de esta Diócesis en virtad del Concordato, darán principio desde el dia

15 del corriente mes, dentro de cuyo plazo podrán los interesados presentar sus solicitudes en la Secretaría de Cámara espresando la cantidad del censo, hipoteca á el afecta, y comunidad ó corporacion á quien se pagaba. La redencion se hará segun lo dispuesto en la ley recopilada, y transcurridos que sean dichos seis meses se procedera á la enagenacion en pública subasta de los no redimidos.

Tambien se declaran en venta las fincas de las espresadas comunidades religiosas, cofradías, y santuarios pertenecientes à esta Diócesis igualmente de-

vueltas en el presente año.

Los licitadores dirigiran sus solicitudes à la Secretaria de Cámara espresando la finca ó fincas por que se interesen, pueblos en que radican, comunidad ó corporacion á que pertenecian, y mas circunstancias que convenga espresar para mayor formalidad del expediente que al efecto ha de instrnirse.

Y para que flegue à noticia de todos, he acordado insertar este anuncio en la Gaceta del Gobieron y en los Boletines oficiales de las provincias en que se halla enclavada la Diócesis. Astorga Octubre 13 de 1852. = Antonio Raimundo.

Juzgado de 1.º instancia de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, Juez de 1.º instancia del partido de Verin.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Prol vecino de Regueiro para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado por la escribanía del que autoriza á prestat cierta declaracion en causa que se instruye contra Manuel Blanco su vecino sobre varios asesinatos, pues de no hacerlo, pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de Verin á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Mariano San Roman. De su órden, José Carvile.

Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco pende causa criminal de oficio sobre robo en la noche del primero de Octubre corriente para amanecer el dos y en la parroquia de S. Pelayo de Villatrechós, de una cruz de metal blanco con humo de plata, su peso como de ocho libras, tiene un crucifijo de un lado y del otro una efigie de nuestra Señora, del mismo metal con algunos adornos de lo mismo y sin mango. Se encarga á los Alcaldes de los pueblos, destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades averigüen si en sus respectivas demarcaciones se ha vendido ó se halla dicha cruz, y en su caso la recojan y remitan á dicho Juzgado dando noticia de la persona en cuyo poder se halle.

Alcaldía constitucional de Castrillo.

Todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, y demas que posean en el término de este municipio, ó cualquiera otros bienes sujetos á la contribucion territorial para el año de 1853, pondrán sus relaciones arregladas á Instruccion de 23 de Mayo de 1845 en la secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, pues de no verificarlo asi pasará la Junta pericial á hacer su evaluacion de oficio, sin quedarles derecho á reclamar de agravios. Castrillo y Setiembre 8 de 1852.—Domingo Lopez.

Alcaldia constitucional de Cuadros.

En el dia veinte y cinco de Setiembre de este presente afio, se estravió una pollina en la ciudad Leon de la casa y corral de D. Gabriel Balbuena vecino de dicha ciudad y propia de Francisco García, vecino de Carbajal da la Legua, uno de los pueblos comprendidos en el Ayuntamiento de Cuadros, y no siendo habide hasta esta fecha, he creido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S., para que por medio de la insercion de este anuncio en el Boletin de esta provincia de su digno mando se haga público, por si por este medio puede ser habida.

Señas de la pollina.

Pelo castaño, motiliada por el lomo, por el vientre no mudada de pelo, bastante abultada de orejas, corta de alzada, con su cabezada regular y argolla de hierro y ronzal de cáñamo, se halla criando y dando leche.

Carbajal de la Legua y Octubre dos de 1852.==

El Alcalde, Lorenzo García.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

En poder del Alcalde pedáneo de Cimanes del Tejar se halla depositada una pollina que se ha encontrado, el dueño se presentará á recorgerla que justificando la pertenencia, y abonando los gastos se le entregará. Cimanes del Tejar 5 de Octubre de 1852. Antonio Gonzalez.

ANUNCIO.

Depósito de bugías esteáricas en Leon.

Los Sres. D. F. Bert y compañía fabricantes de las bugías de la Estrella, han determinado, respecto 4 los crecidos derechos que pagan 4 su introduccion en esta capital vender la libra de las de la Estrella 4 8½ rs. por menor, y 7½ por mayor, y las de la Aurora 4 6½ rs. por menor, y 6 por mayor, en lugar de 7½ rs. por menor, y 7 por mayor, y 6 por menor y 5¼ por mayor á que se vendian anteriormente. La cera vejetal sigue à los mismos 7 rs. libra.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.